



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Demandante	Hilda Bautista de Prada
Demandado	Juana Rondón Mogollón
Asunto	Auto Acepta Renuncia De Poder
Radicado	680014003022-2019-00292-00

Vista que el abogado que asumió la defensa de Hilda Bautista de Prada indicó su voluntad de renunciar al poder conferido (archivo PDF 063 del cuaderno 1) y por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P. se **acepta** su petición.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a07d8706b127c3ca7275c6ef42bd42eafaac7f47590f6e44c2d285b298008f1**

Documento generado en 06/05/2024 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Electrificadora De Santander S.A. E.S.P.
Demandados	Pablo Vesga Gómez
Asunto	Auto Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	680014003022-2023-00396-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver el recurso de reposición formulado el pasado 16 de noviembre de 2023, por la parte demandada en contra del auto proferido el 22 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de **Pablo Vesga Gómez**, el cual fue promovido por la **Electrificadora De Santander S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto del 22 de agosto de 2023, el despacho dispuso a librar mandamiento de pago¹ en favor de la **Electrificadora De Santander S.A. E.S.P.** y en contra de **Pablo Vesga Gómez**, por concepto de saldo de la obligación contenida en las facturas de servicio público de abril, mayo y julio del 2020, ascendiendo a la suma total de \$90.619.264, así como de sus respectivos intereses moratorios sobre el guarismo indicado en el capital, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El 16 de noviembre de 2023, el demandado allega en forma oportuna escrito contentivo del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y dejando como base de oposición, que existe:

- i) Defectos en las facturas presentadas para su ejecución, pues aduce que las mismas no cumplen los requerimientos del artículo 774 del Código de Comercio, al no llevar intrínseca la fecha de recibo de la factura.

¹ Archivo PDF – 08.



- ii) Pleito pendiente entre las partes, debido a que se encuentra en vigencia una reclamación administrativa ante la Superintendencia de Servicios Públicos, en el que aduce se reclama el rompimiento de la solidaridad, por cuanto el aquí demandado arrendó el inmueble afectado y el arrendatario es quien incumplió la obligación de pagar los servicios públicos. Huelga señalar que este defecto lo enmarcó el ejecutado como de excepción previa.

3. OPUGNACIÓN DEL RECURSO

Luego de haberse tramitado el recurso conforme lo prevé el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, dado que se remitió el mismo, también, al buzón de correo electrónico consultores.juridicos@oscal.net, del cual es titular el apoderado del extremo actor, el 21 de noviembre de 2023, se describió en tiempo el traslado del recurso, señalando que: i) No es procedente la excepción previa expuesta, habida cuenta de que el demandado radicó la reclamación al rompimiento de solidaridad en fecha posterior al mandamiento de pago emitido por este despacho, aduciendo así, que al momento de la presentación de la demanda no se encontraba el pleito pendiente. ii) El demandado el 26 de febrero de 2020, celebró acuerdo de pago con la entidad demandante, para el pago de la obligación invocada en la presente causa judicial, asumiendo y reconociendo la misma.

4. CONSIDERACIONES

Elementos a considerar para resolver el recurso

El recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del C.G.P., tiene como fin reformar o revocar una decisión proferida por el juez, por equivocaciones que contenga la providencia.

Por su parte, las excepciones previas, identificadas y reguladas en los artículos 100 a 102 del mismo estatuto procesal, tienen como fin sanear el proceso y evitar nulidades, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades advertidas o si no admiten saneamiento.



En cuanto a su trámite, el numeral 3° del artículo 442 *ibidem* señala que los hechos que configuren excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.

Notificación del Demandado y oportunidad del recurso

En primer término, por encontrarlo ajustado a lo prescrito en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificado al extremo pasivo dentro de la presente *Litis* por conducta concluyente desde el día 16 de noviembre de 2023, atendiendo a que constituyó apoderado judicial a efectos de desarrollar el presente recurso de reposición y las etapas procesales posteriores a la presentación de la demanda.

En segundo orden, el plazo perentorio para poder interponer de forma oportuna el escrito de recurso de reposición, conforme a lo que dispone el inciso 3° y el parágrafo del artículo 318 y el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., se estableció el pasado 17 de noviembre de 2023, periodo dentro del cual se radicó escrito para promover excepciones previas dentro del presente trámite ejecutivo.

CASO EN CONCRETO

El despacho mantendrá incólume la decisión que libró mandamiento de pago por cuanto los argumentos con los cuales se pretendió fundamentar el recurso de reposición, no logran acreditar la prosperidad de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 100 del C.G.P.

Es de señalar que los cobros del régimen de los servicios públicos domiciliarios cobradas a través de la respectiva factura, no se rigen por los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código del Comercio; esta relación comercial especial, se regula a través de los preceptos de la Ley 142 de 1994, la cual dispuso en su artículo 148, que:

«Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas,



cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.» (Subrayado fuera de texto)

Dicho lo anterior, el contrato suscrito entre las partes, establece en su cláusula 38ª que,

«CLAUSULA 38 OPORTUNIDAD Y LUGAR DE ENTREGA DE LA FACTURA. ESSA **entregará la factura en la dirección registrada del inmueble.** En las zonas en las que no pueda entregarse directamente en el domicilio del USUARIO, la factura deberá ser reclamada en los sitios que indiquen ESSA o en el lugar acordado entre las partes.

Parágrafo 1. ESSA podrá disponer de medios electrónicos a través de los cuales los USUARIOS, previa inscripción, pueden acceder a consultar y pagar la factura.

Parágrafo 2. **El no recibo de la factura en el inmueble o en la dirección establecida por las partes, no exonera al USUARIO del pago. Para el efecto, el USUARIO debe informar tal situación y acercarse a las dependencias de ESSA, para que se le expida su duplicado y cancele oportunamente.**

Parágrafo 3. ESSA podrá, previo aviso mediante medios de comunicación de amplia circulación, anunciar a los USUARIOS la modificación del lugar en el que serán dejadas las facturas para su entrega.» (subrayado fuera de texto)

Expuesto lo anterior, se puede concluir que las facturas por servicios públicos, prestan merito ejecutivo, cuando el prestador en el contrato indique la forma, tiempo, sitio y modo en el cual se notificará al usuario del rubro a pagar. Dicho esto, se establece que el actor en efecto señala en el contrato de prestación de servicios



públicos, el lugar en el cual dará a conocer de la factura, así como de los eventos en los que no sea posible la entrega de la factura, como conocer de la misma.

Puestas de esta forma las cosas, se establece que no es correcto señalar que las facturas de servicios públicos domiciliarios, deben cumplir lo expuesto en el artículo 774 del código de comercio, pues se itera que su regulación es de carácter especial, dispuesta por la Ley 142 de 1994.

Ahora bien, frente a las pretensiones exteriorizadas por el apoderado de la parte demandada, se determina que el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. Para el presente asunto y citando al Profesor Henry Sanabria Santos, quien en su gran obra Derecho Procesal Civil General –Universidad Externado de Colombia-2021, advirtió:

«El análisis de esta excepción previa implica que el juez debe realizar una comparación entre las pretensiones formuladas en ambos procesos, es decir, debe confrontar las pretensiones del proceso ya promovido con anterioridad con las del nuevo proceso en el que se está formulando la excepción, para verificar si existe coincidencia entre las partes, entre el objeto de la pretensión y entre su causa. Si llega a la conclusión de que existe identidad entre ambos procesos, deberá declarar probada la excepción y en consecuencia ordenar la terminación del proceso. (...) Se exige entonces un análisis exhaustivo de las denominadas “identidades procesales”, para determinar si, en realidad, se trata de un mismo litigio, y por eso, de mantenerse los dos procesos, se corre el riesgo de que exista frente a un mismo asunto dos sentencias que podrían incluso ser contradictorias»

Como viene de verse, para que el despacho pueda determinar que en efecto existe un pleito pendiente entre las partes, debe esclarecerse que los supuestos de identidad de las partes, pretensiones y los hechos, sean de tal similitud que sea palmaria la posibilidad de incurrir en una afectación a la figura de la cosa juzgada, por aquel juzgador que decida con posterioridad al primero. Asimismo, debe reposar dentro del escrito de oposición, prueba plena que determine la existencia del otro proceso y este permita compararlos a efectos de determinar su viabilidad.



Ahora bien, a este Juzgador se le imposibilita verificar la concurrencia de los procesos deprecados por el demandado, puesto que, en los documentos aportados como pruebas del recurso, no se encuentra alguna en donde se pueda vislumbrar la existencia de la reclamación al rompimiento de la solidaridad, siendo esto de mayor relevancia procesal para poder tomar una determinación en debida forma y verificar la existencia del pleito pendiente. Se resalta entonces que el simple anuncio de la existencia de otro proceso no es suficiente para probar su ocurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, es evidente que no le surte razones jurídicas al despacho para reponer el auto del 22 de agosto de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago en favor de la **Electrificadora De Santander S.A. E.S.P.** y en contra de **Pablo Vesga Gómez**, por el contrario, este se mantendrá incólume. Dicho lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada, atendiendo lo previsto en el artículo 5°, numeral 7° del Acuerdo No. PSAA16-10554, expedido el agosto 5 de 2016, por el Consejo Superior de la Judicatura.

Corolario de lo expuesto, ante la improsperidad del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, y basado en lo prescrito en el inciso 3° del artículo 118 del Código General del Proceso, es claro que el término de traslado de la demanda se interrumpió, por lo que se ordenará que por secretaría se controle dicho término a partir de la notificación del presente proveído.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bucaramanga,

5. RESUELVE

1. **Declarar impróspera** la excepción previa titulada: Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. No Reponer el auto del 22 de agosto de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago en favor del **Electrificadora De Santander S.A. E.S.P.** y en contra del señor **Pablo Vesga Gómez**.



3. Tener notificado por conducta concluyente al señor **Pablo Vesga Gómez** del auto que libró mandamiento de pago, a partir del 16 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.
4. Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Como agencias en derecho se señala lo figurativo a medio salario mínimo mensual vigente (1/2 S.M.M.L.V.) Por secretaría, liquídense las costas en el momento procesal oportuno.
5. Ordenar que, por secretaría, se controle el término de traslado de la demanda y fenecido el mismo, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6218b2e65bfd4410cd565cbf8a9a35546ae759031e8f5205d545bc22b956eace**

Documento generado en 06/05/2024 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	The English Easy Way S.A.S.
Demandados	Sandra Milena Sara Urquijo
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00322-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **The English Easy Way S.A.S.** en contra de **Sandra Milena Sara Urquijo** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$2.880.000,00 m/cte.** por concepto de capital sobre el pagaré N° 0065, la cual contiene una obligación exigible a partir del 01 de abril de 2024, visto a folio 09 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de abril de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Javier Estel Monsalve Calderón**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.096.194.885 y la tarjeta de abogado núm. 214.832 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3580b9d66983d05f8251f290c21b1498915f86990e31d53bd49bab1ce9ee2df**

Documento generado en 06/05/2024 06:31:37 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Patricia Bautista Araque
Demandados	Sharon Daniela Galvis Pinzón
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00323-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1. Indicar** los linderos actuales del predio a restituir o en su defecto apórtese documento que los contenga. Lo anterior de conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso.
 - 1.2. Acercar** el contrato de arrendamiento sobre el cual gira la presente demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso
 - 1.3. Aportar** el poder judicial a la abogada **Nancy Lisbeth Prieto Cruz** a fin en el que se le faculte para actuar en este proceso, pues se echa de menos dicho documento. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.4. Informar** la forma como obtuvo conocimiento del buzón de correo electrónico del cual se afirma corresponde al demandado, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar. Lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.5. Allegue, «*Certificado de existencia y representación legal de PATRICIA BAUTISTA ARAQUE expedido el 12 de abril de 2024*» descrito en el acápite de anexos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5ac297d24d27fc522d73f4d74d8cd0f54e8c8ea946ff85c5e648a4baab1966**

Documento generado en 06/05/2024 06:41:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	José Elberto Camargo Acevedo
Demandados	Yesica Paola Hernández Espinoza y Carmen Alicia Espinoza Suárez
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00327-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **José Elberto Camargo Acevedo** en contra de **Yesica Paola Hernández Espinoza y Carmen Alicia Espinoza Suárez** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$1.300.000,00 m/cte.** por concepto de capital representado sobre la letra de cambio sin numeración, la cual contiene una obligación exigible a partir del 08 de enero de 2022, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 09 de enero de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.
- 2.** En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser



necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer como apoderado de la parte actora al abogado **Iván Darío Gómez Fonseca**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.795.885 y la tarjeta de abogado núm. 168.221 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias como endosatario en procuración, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8c1ef95290a6cde5135ffab94079d71b167f09857a3f38aed41b9532878177**

Documento generado en 06/05/2024 07:07:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Manuel Guillermo Peñaranda Castilla
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00328-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Manuel Guillermo Peñaranda Castilla** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$117.083.067,00 m/cte.** por concepto de capital representado sobre el pagaré N° 19963288, la cual contiene una obligación exigible a partir del 07 de noviembre de 2023, visto a folio 20 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$12.910.067,00 m/cte.** por concepto de intereses de plazo representado sobre el pagaré N° 19963288, causados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 07 de octubre de 2023 y tasados al 17.5200% efectivo anual, visto a folio 20 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.



- 1.4 \$7.008.338,00 m/cte. por concepto de capital representado sobre el pagaré N° 4425490018264376, la cual contiene una obligación exigible a partir del 07 de noviembre de 2023, visto a folio 17 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
- 1.5 \$487.686,00 m/cte. por concepto de intereses de plazo representado sobre el pagaré N° 4425490018264376, visto a folio 20 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
- 1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.4. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de noviembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer al abogado **Edwin José Olaya Melo**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.090.399 y la tarjeta de abogado núm. 160.508 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias como apoderado de la parte actora, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9cdd04d47e3667f2ff7dcb84159ab63c7ccd773f5bcf78345474c6b79557d6e**

Documento generado en 06/05/2024 07:21:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Crezcamos S.A.
Demandados	Alva Marina Nonsocua Hernández
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00329-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe decir que los requisitos que ha de cumplir cualquier documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo.

Se ha dicho que la obligación es **expresa**: cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; **clara**: cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y **exigible**: cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

En el caso bajo estudio, la apoderada demandante, señala que se debe librar mandamiento de pago por un valor de **\$45.360**, en relación a el concepto denominado «seguros» del pagaré N° 99890961089306293, no obstante, revisado el título valor dispuesto para su ejecución, se avizora que esta carga no ha sido impuesta al demandado, por cuanto se negará el mandamiento de pago por este concepto, pues la misma no está expresa en el título y, por tanto, tampoco es exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

1. **Librar** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **Crezcamos S.A.** en contra de **Alva Marina Nonsocua Hernández** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 **\$3.479.878,00** m/cte. por concepto de capital representado sobre el pagaré N° 100266321618418148, la cual contiene una obligación exigible a partir del 15 de marzo de 2024, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 **\$643.438,00** m/cte. por concepto de intereses de plazo representado sobre el pagaré N° 100266321618418148, causados desde el 13 de abril de 2023 hasta el 15 de marzo de 2024 y tasados al 51.89% efectivo anual, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.4 **\$3.430.193,00** m/cte. por concepto de capital representado sobre el pagaré N° 99890961089306293, la cual contiene una obligación exigible a partir del 15 de marzo de 2024, visto a folio 03 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.5 **\$643.438,00** m/cte. por concepto de intereses de plazo representado sobre el pagaré N° 99890961089306293, causados desde el 28 de julio de 2022 hasta el 15 de marzo de 2024 y tasados al 51.89% efectivo anual, visto a folio 03 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.4. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de marzo de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por



lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer como apoderada de la parte actora a la abogada **María Camila Guarín Bautista**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.090.526.736 y la tarjeta de abogada núm. 413.185 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cc56d767b8b434486c6ca36ec99383095629170c7c38e1f4d6c6ae0db7f1b9**

Documento generado en 06/05/2024 07:37:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Orlando Hernández Cuevas
Demandados	María Luisa Rodríguez
Asunto	Auto Inadmite la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00331-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Inadmitir, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 **Aportar** el poder judicial al abogado **Jaime Gómez Flórez** a fin en el que se le faculte para actuar en este proceso, pues se echa de menos dicho documento. Lo anterior de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.2 **Presentar** copia de las facturas, comprobantes o recibos de pago, de los servicios públicos «Acueducto Metropolitano De Bucaramanga» y «Electrificadora De Santander S.A. E.S.P.» debidamente pagadas; toda vez que los pretende ejecutar, pero no lo allega dentro de los anexos de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 y el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8902bc4cf01ae89ff34ae209d66b2eeb96712362c6acb08530916990a81be1f0**

Documento generado en 06/05/2024 08:46:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Electrificadora De Santander S.A. E.S.P.
Demandados	Jorge Enrique Serrano Gómez
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00332-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. en contra de los Jorge Enrique Serrano Gómez por las siguientes sumas de dinero:**

1.1.

Numero de Factura	Valor de Capital Adeudado	Fecha de Vencimiento de Factura
209023031	\$5.154.812	24/07/2023
210125574	\$5.020.030	23/08/2023
211253533	\$4.188.586	20/09/2023
212405283	\$6.923.853	23/10/2023
213546236	\$7.728.289	22/11/2023
214654984	\$7.170.607	21/12/2023
215907744	\$3.757.742	23/01/2024
216963010	\$508.354	20/02/2024
218087752	\$3.133.713	19/03/2024



Total	\$ 43.585.716
--------------	----------------------

- 1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, el cual sea exigible cada una de las facturas hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.3 Por los consumos de energía que se sigan causando dentro del desarrollo del proceso, siempre que se aporte la respectiva factura de venta, y los intereses moratorios sobre dichas sumas a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la variación mensual que corresponde desde la fecha de exigibilidad de las mismas y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título ejecutivo que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Oscar Alfredo López Torres**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 91.259.333. y la tarjeta de abogado núm. 64.638 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8376bf0726e65357a89ab532577d9327a4947531b7ed12cbdf09966362293ac5**

Documento generado en 06/05/2024 09:00:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Coopfuturo
Demandados	Brayan Francisco Cortés Muñoz y Francisco Guillermo Cortés Solís
Asunto	Auto Inadmite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00333-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 Aclare** la pretensión segunda, en lo referente a lo enunciado como intereses legales, toda vez que no se establece si los mismos son remuneratorios o de plazo. En caso de que se trate de este tipo de intereses, deberá establecer su periodo de causación. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - 1.2 Aclare** la pretensión primera, respecto a los intereses moratorios, toda vez que no manifiesta con claridad, su periodo de causación. *Ibidem*.
- 2. Reconocer** como apoderada de la parte actora al abogado **Jepherson Johanny Rangel Celis**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.605.455 y la tarjeta de abogado núm. 184.262 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7d3e228b4c7bb6965e3714934a0cf666136b852b97b8072c0a5534b7425c10**

Documento generado en 06/05/2024 10:10:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Gilma Becerra Aguilar
Demandados	José Camilo Guio Peña y Luis Orlando Duarte Rubio
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00335-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **Gilma Becerra Aguilar** en contra de **José Camilo Guio Peña y Luis Orlando Duarte Rubio** por las siguientes sumas de dinero:

1.1..

Fecha	Valor	Vencimiento
Marzo 2023	\$2.500.000	6 de Marzo 2023
Abril 2023	\$2.500.000	6 de Abril 2023
Mayo 2023	\$2.500.000	6 de Mayo 2023
Diciembre 2023	\$2.500.000	6 de Diciembre 2023
Marzo 2024	\$2.732.000	6 de Marzo 2024
Total	\$12.732.000	

- 1.2.** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa del tres por ciento (3%), sin que supere la máxima legal, desde la fecha de vencimiento de cada obligación, hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer como apoderado de la parte actora al abogado **Wilson Mena Moreno**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.631.927 y la tarjeta de abogado núm. 31.276 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2345ad54cbeffb15c082f9e49506c3edb04ea2b5042fc6e6235f1210ff16fb**

Documento generado en 06/05/2024 09:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Conjunto Residencial Grand Boulevard P.H.
Demandados	Gladys Yaneth Barrios Fonseca
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00337-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **Conjunto Residencial Grand Boulevard P.H.** en contra de **Gladys Yaneth Barrios Fonseca** por las siguientes sumas de dinero:

1.1..

Cuota de Administración	Valor	Vencimiento
Enero 2021	\$146.000	01/02/2021
Febrero 2021	\$146.000	01/03/2021
Marzo 2021	\$146.000	01/04/2021
Abril 2021	\$146.000	01/05/2021
Mayo 2021	\$146.000	01/06/2021
Junio 2021	\$146.000	01/07/2021
Julio 2021	\$146.000	01/08/2021
Agosto 2021	\$146.000	01/09/2021
Septiembre 2021	\$146.000	01/10/2021
Octubre 2021	\$146.000	01/11/2021



Noviembre 2021	\$146.000	01/12/2021
Diciembre 2021	\$146.000	01/01/2022
Enero 2022	\$187.000	01/02/2022
Febrero 2022	\$187.000	01/03/2022
Marzo 2022	\$187.000	01/04/2022
Abril 2022	\$187.000	01/05/2022
Mayo 2022	\$187.000	01/06/2022
Junio 2022	\$187.000	01/07/2022
Julio 2022	\$187.000	01/08/2022
Agosto 2022	\$187.000	01/09/2022
Septiembre 2022	\$187.000	01/10/2022
Octubre 2022	\$187.000	01/11/2022
Noviembre 2022	\$187.000	01/12/2022
Diciembre 2022	\$187.000	01/01/2023
Enero 2023	\$212.000	01/02/2023
Febrero 2023	\$212.000	01/03/2023
Marzo 2023	\$212.000	01/04/2023
Abril 2023	\$212.000	01/05/2023
Mayo 2023	\$212.000	01/06/2023
Junio 2023	\$212.000	01/07/2023
Julio 2023	\$212.000	01/08/2023
Agosto 2023	\$212.000	01/09/2023
Septiembre 2023	\$212.000	01/10/2023
Octubre 2023	\$212.000	01/11/2023
Noviembre 2023	\$212.000	01/12/2023
Diciembre 2023	\$212.000	01/01/2024
Enero 2024	\$212.000	01/02/2024
Febrero 2024	\$212.000	01/03/2024
Marzo 2024	\$212.000	01/02/2024
Cuota Extra julio 2023	\$93.500	01/08/2023
Total	\$7.176.000	

1.2. Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal



efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día de vencimiento de la obligación, hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.3. Por las cuotas de administración insolutas que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagadas, siempre que se allegue el certificado expedido por el representante legal y/o administrador de la propiedad horizontal ejecutante.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. Reconocer como apoderada de la parte actora a la abogada **Sandra Liliana Jaimes Alvarado**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 63.516.788 y la tarjeta de abogada núm. 182.026 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a6478517f2bc6d59170d2bb3ab703707d50a67a0ac7ab71d4fc100466ba22a**

Documento generado en 06/05/2024 10:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Anjhel Catherine Camacho Barrera
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-0338-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de **Anjhel Catherine Camacho Barrera** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$28.973.984,00 m/cte.** por concepto de capital sobre el pagaré N° 307419887663, el cual contiene una obligación exigible a partir del 05 de diciembre de 2023, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$3.125.648,00 m/cte.** por concepto de intereses de plazo sobre el pagaré N° 307419887663, el cual contiene una obligación exigible a partir del 05 de diciembre de 2023, causados desde el 23 de mayo de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023, tasados al 17.62% efectivo anual, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.3 \$438.712,00 m/cte.** por concepto denominado «otros» sobre el pagaré N° 307419887663, el cual contiene una obligación exigible a partir del 05 de diciembre de 2023, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.



- 1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
 - 1.5 **\$6.934.542,00** m/cte. por concepto de capital sobre el pagaré N° 379362835746113, el cual contiene una obligación exigible a partir del 05 de diciembre de 2023, visto a folio 05 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.6 **\$783.109,00** m/cte. por concepto de intereses de plazo sobre el pagaré N° 379362835746113, el cual contiene una obligación exigible a partir del 05 de diciembre de 2023, causados desde el 08 de junio de 2023 hasta el 05 de diciembre de 2023, visto a folio 05 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.7 **\$162.552,00** m/cte. por concepto denominado «otros» sobre el pagaré N° 379362835746113, el cual contiene una obligación exigible a partir del 05 de diciembre de 2023, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.8 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.5 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de diciembre de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
 3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
 4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole



que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5. **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Ingrid Tatiana Álvarez Pinzón**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.819.215 y la tarjeta de abogada núm. 395.381 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f5c60abe54d7c4198c834f525760e85a35619a6c5498ffb7faa0d420658608**

Documento generado en 06/05/2024 10:45:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Humberto Delgado Ortiz
Demandados	Brayan Estiven Gómez García
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00339-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Humberto Delgado Ortiz** en contra de **Brayan Estiven Gómez García** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$550.000,00 m/cte.** por concepto de capital sobre la letra de cambio sin numeración, la cual contiene una obligación exigible a partir del 31 de julio de 2023, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por concepto de intereses de plazo sobre sobre la letra de cambio sin numeración, la cual contiene una obligación exigible a partir del 31 de julio de 2023, causados desde el 30 de junio de 2023 hasta el 30 de julio de 2023, según la tasa máxima del interés bancario corriente.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1° de agosto de 2023, hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Jair Humberto Delgado Buitrago**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.772.537 y la tarjeta de abogado núm. 339.301 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c787f10c9ec7ca3ca785ad96832230064d2c80bd117bf9cdf6904501f8296396**

Documento generado en 06/05/2024 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario - Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes	Inmobiliaria Vesga S.A.S
Demandados	Elmer Norberto Rodríguez Garrido
Asunto	Auto Admite Demanda
Radicado	680014003022-2024-00340-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82, 390 y 391 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Admitir** la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, promovida por **Inmobiliaria Vesga S.A.S.** en contra de **Elmer Norberto Rodríguez Garrido**.
2. **Impartir** a esta causa el trámite del proceso Verbal Sumario, consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.
3. **Ordenar** que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en el artículo 291 o 292 del Código General del Proceso.
4. **Advertir** al extremo demandado que deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se encuentren en mora, así como los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que estén obligados en virtud del contrato, so pena de no ser oídos en el proceso.
5. De igual forma, deberán consignar a órdenes de este juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041022, del Banco Agrario, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de no ser escuchados. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.



6. **Reconocer** como apoderado al abogado **Fabian Andrés Duran Rivero**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 1.098.696.247 y la tarjeta de abogado núm. 247.078 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad786daa36108020fb347c8df4b97d265a98fe51c1229f92e9afe4b0d0e6798a**

Documento generado en 06/05/2024 11:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandados	Augusto Ocampo León
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00342-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Ahora bien, se ha dicho que la obligación es **expresa**: cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; **clara**: cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y **exigible**: cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

En el caso bajo estudio, la apoderada demandante señala que se debe librar mandamiento de pago por el concepto denominado «seguros», respecto del pagaré N°**1006902**; analizado los títulos base de ejecución, no se puede vislumbrar que esta obligación este a cargo del demandado, puesto que no está expresa en el título.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Menor Cuantía**, a favor de **Sociedad Bayport Colombia S.A.** en contra de **Augusto Ocampo León** por las siguientes sumas de dinero:



- 1.1 **\$29.701.252,00** m/cte. por concepto de capital sobre el pagaré N° **1006902**, el cual contiene una obligación exigible a partir del 01 de abril de 2024, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
- 1.2 **\$14.893.142,00** m/cte. por concepto de intereses corrientes sobre el pagaré N° **992935**, causados desde el 11 de febrero de 2020 hasta el 01 de abril de 2024, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
- 1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de abril de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.4 Negar el mandamiento de pago, respecto del concepto denominado «seguros» del pagaré N°**1006902**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Carolina Abello Otalora**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 22.461.911 y la tarjeta de abogada núm. 129.978 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7a86de1195c0e7c6c6e586f2fd0792458111cd3761e513e6d610616249a425**

Documento generado en 06/05/2024 11:14:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Banco De Occidente S.A.
Demandados	Luis Alejandro Jaramillo Rondón
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00343-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Banco De Occidente S.A.** en contra de **Luis Alejandro Jaramillo Rondón** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$36.964.348,00 m/cte.** por concepto de capital sobre el pagaré N° 1R023940, acelerado a partir del 17 de abril de 2017, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2** Por concepto de intereses de plazo sobre sobre el pagaré N° 1R023940, causados desde el 05 de septiembre de 2023 hasta el 17 de abril de 2024, según la tasa del 13.08% E.A.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 18 de abril de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **William Alexander Gómez Ospina**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.471.527 y la tarjeta de abogado núm. 402.320 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e63c1c338fed574bd29981ed81f37de296865ba4f769afdd7fcec163710240**

Documento generado en 06/05/2024 11:25:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandantes	Banco Finandina S.A.
Demandados	Hernán Pérez Beltrán
Asunto	Auto Inadmite la Demanda
Radicado	680014003022-2024-00344-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1 Allegue** el escrito de la demanda de manera completa, toda vez que el archivo se encuentra seccionado hasta el acápite de peticiones, faltando así, la descripción de los anexos, notificaciones, etc. Lo anterior, conforme con el artículo 90 del C.G.P.
- 2. Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **LAURA RODRIGUEZ ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.026.588.780 y la tarjeta de abogada núm. 387.649 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90e53c64fea2ed0210143acaf824b4a1517269aad68045e8c3432b2d2b0de7d**

Documento generado en 06/05/2024 11:37:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandantes	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Demandados	José Antonio Téllez Manrique
Asunto	Auto Inadmitir Demanda
Radicado	680014003022-2024-00346-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1. Inadmitir**, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:
 - 1.1. Acredite** el envío del aviso al deudor o garante acerca de la ejecución por pago directo, en el término de 5 días siguientes a la inscripción del Formulario del Registro de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, y a la vez se sustente que la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía y el aviso de la ejecución fueron enviados desde el correo electrónico del acreedor garantizado y hacia la dirección electrónica de la deudora que aparece en el Formulario de Registro Inicial de Garantías Mobiliarias y en el Registro Ejecución de la Garantía Mobiliaria anexo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015; lo anterior, toda vez que allega constancia de envío al correo mendez2502@hotmail.com, no obstante, en el Formulario de Registro Inicial de Garantías Mobiliarias, el correo del demandado es tellez.jati@gmail.com.
- 2. Reconocer** a la abogada **Carolina Abello Otalora**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 22.461.911 y la tarjeta de abogada núm. 129.978 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 No. 31-08 PISO 3
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89482f29ec52e2dd38993902ba7d74b3f02854acdb3478bf048fb47b207c364f**

Documento generado en 06/05/2024 11:42:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandantes	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Santander
Demandados	Gabriel Andrés Cano Rueda
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00347-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Mínima Cuantía**, a favor de **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Santander** en contra de **Gabriel Andrés Cano Rueda** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$3.708.607,00 m/cte.** por concepto de capital sobre el pagaré N°33982, acelerado a partir del 06 de abril de 2022, visto a folio 01 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$29.580,00 m/cte.** Por concepto de intereses de plazo sobre sobre el pagaré N° 33982, causados desde el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022, según la tasa del 10% E.A.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 07 de abril de 2022, hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderado de la parte actora al abogado **Mario Enrique Bayona Sierra**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 13.833.682 y la tarjeta de abogado núm. 31.932 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c09cb3de9b94a889be97fb313ce647a37cb3151f3cc5ae9b100b5269e0bd36**

Documento generado en 06/05/2024 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandantes	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Jair De Jesús Oliva Jaraba
Asunto	Auto Libra Mandamiento de Pago
Radicado	680014003022-2024-00349-00

Teniendo en cuenta que la presente que esta reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además que la documentación allegada presta mérito ejecutivo, al tenor de lo preceptuado por los artículos 422 y 430 del Estatuto Procesal, así como la Ley 2213 de 2022, se procederá a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento** de pago por la vía Ejecutiva de **Menor Cuantía**, a favor de **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Jair De Jesús Oliva Jaraba** por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 \$95.510.289,00 m/cte.** por concepto de capital sobre el pagaré N° 1099991218, el cual contiene una obligación exigible a partir del 08 de marzo de 2024, visto a folio 02 del archivo PDF 003 adjunto a la demanda.
 - 1.2 \$12.819.706,00 m/cte.,** por concepto de intereses de plazo sobre sobre el pagaré N° 1099991218, causados desde el 25 de abril de 2019 hasta el 08 de marzo de 2024.
 - 1.3** Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa de una y media veces al bancario corriente, conforme al artículo 884 del Código del Comercio, desde el día 23 de abril de 2024, hasta cuando se verifique su pago total.



2. En consonancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se advierte a la parte actora que debe mantener en su custodia el título valor que aquí se ejecuta, por lo que no podrá hacerlo circular o negociarlo, además que, en caso de ser necesario, deberá aportarlo físicamente al Despacho. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 78 a 81 del Código General del Proceso.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.
4. Ordenar que se le notifique a la parte demandada el presente auto conforme a lo normado en los artículos 291 o 292 del Código General del Proceso, o bien en virtud de lo prescrito en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.
5. **Reconocer** como apoderada de la parte actora a la abogada **Danyela Yaslbeidy Reyes González**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.052.381.072 y la tarjeta de abogada núm. 198.584 del C. S. de la J., para que represente al extremo demandante dentro de estas diligencias, conforme al art. 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8be002e458534f67c3ddc0753d4e3abf5dc5f8207c58113c3ebe62eb00f4**

Documento generado en 06/05/2024 12:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, seis (6) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Declaración de Pertenencia
Demandantes	Luis Hernando Oviedo Portilla
Demandados	Martin Oviedo Rodríguez y demás Personas Indeterminadas
Asunto	Auto Rechaza Demanda
Radicado	680014003022-2024-00350-00

Correspondió por reparto la presente demanda Declarativa de mínima cuantía, promovida por **Luis Hernando Oviedo Portilla**, mediante apoderado judicial, contra **Martin Oviedo Rodríguez y demás Personas Indeterminadas**, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *«cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.»*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 1° del Acuerdo CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual amplió la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1, 2, 4 y 5 establecidas en el acuerdo en mención; se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior en atención a que el bien inmueble objeto de usucapión se encuentra ubicado en el barrio «Don Bosco», comuna 4, occidental, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el *sub-lite*.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal De Bucaramanga

RESUELVE:

1. **Rechazar** de plano la presente demanda Declarativa de mínima cuantía, promovida por la **Luis Hernando Oviedo Portilla.**, mediante apoderado judicial, contra **Martin Oviedo Rodríguez y demás Personas Indeterminadas**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Remitir** el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae2f9cb5251f815cd7c9a3b7e229e0a2492141e5f66a104314e251e499eac06**

Documento generado en 06/05/2024 03:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>